

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sírvase proveer. -

Barranquilla, 14 de febrero de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). -

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

En proveído de fecha 12 de noviembre de 2021, este despacho dispuso a rechazar la demanda ejecutiva, por no haber subsanado los defectos anotados en auto de fecha 5 de noviembre de 2021, dentro de la oportunidad establecida para ello.

Radica su inconformidad el recurrente manifestando que el despacho impuso una carga excesiva mediante auto de fecha noviembre 5 del 2021 e como si se tratara de una demanda ejecutiva de alimentos, cuando se trata de una solicitud de cumplimiento de sentencia. Que además la anterior providencia, fue notificada por estado N° 118 del día 8 de noviembre de 2021, por lo que sus términos se vencían el día 16 de noviembre de 2021., no obstante ello, el 12 de noviembre se profiere auto rechazando la solicitud.

Por todo lo anterior, solicita el recurrente revocar la providencia de fecha 12 de noviembre de 2021 y en su defecto, darle a la solicitud del cumplimiento al fallo, Art. 306 CGP, ya que se está a la espera de la información requerida.

Para resolver se,

CONSIDERA

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios judiciales al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se *“reformo o revoque”*.

En el sublite el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que por medio del recurso se revoque la providencia de fecha 12 de noviembre de 2021 y en su defecto, darle a la solicitud el trámite propio para el cumplimiento al fallo, como lo dispone el Art. 306 del C.G.P, y no de un proceso ejecutivo.

Al respecto tenemos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, el cual dispone: *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, **para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.***

Se tiene entonces que según la norma señalada, la solicitud presentada por el recurrente, debe dársele el trámite de un proceso ejecutivo conforme a las disposiciones generales establecidas en los artículos 422 y subsiguientes. Es por esta razón que se procedió a

mantener en secretaria dicha solicitud, teniendo en cuenta que no se cumplió con algunos requisitos para poder librar mandamiento de pago.

Ahora bien, verificándose que el despacho ordenó el rechazo de la solicitud antes de la fecha de vencimiento de los términos, se hace necesario revocar la providencia adiada 12 de noviembre de 2021, por lo que los términos suspendidos en virtud del recurso de reposición interpuesto, se reanudarán a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.